



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer

Demandante: Iván David Theran Mogollón

Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Radicado: 0515431120012024-0007900

Providencia: Interlocutorio nro.138

Decisión: Libra mandamiento de ejecutivo

En atención a la solicitud de ejecución elevada, según el art. 100 del CPL que establece la posibilidad de pedir la ejecución de toda obligación que tenga su origen en una relación de trabajo y que conste, entre otros, en una decisión judicial en firme. Así mismo, el art. 490 del CGP, aplicado por analogía del art. 145 del CPL, establece la ejecución de obligaciones condicionales, indicando la necesidad de que aparezca acreditado el cumplimiento de esa condición.

Entonces, allegando las normas mencionadas al caso en concreto, se tiene que en la sentencia dictada en el curso del proceso ordinario bajo radicado 05154311200120180003300 se impuso condena a cargo de la AFP COLPENSIONES S.A. y de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. A la primera, se le impuso el deber de realizar el cálculo actuarial que respalde el servicio prestado por el trabajador Iván David Theran Mogollón, en el periodo comprendido entre el 05 de julio de 1982 al 21 de septiembre de 1990, mientras que, a la segunda, a pagar a favor del trabajador con destino al fondo de pensiones, el cálculo actuarial que para el efecto produzca dicha entidad.

Es evidente que, la obligación atribuida a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A está sometida a la obligación de que el Fondo mencionado efectúe el cálculo actuarial y, por ende, este se remitido para su conocimiento. Hasta no se cumpla con ese deber, no se le puede exigir a la entidad demandada que adelante su gestión, amén que está supeditada a una condición previa, que, hasta no cumplirse impide que se satisfaga lo ordenado.

Se advierte entonces dentro del proceso, la realización del cálculo actuarial por parte de la AFP COLPENSIONES S.A., así mismo, la constancia del envío de este a la entidad ejecutada desde el 04 de julio de 2023, fecha en la que la parte demandante no ha obtenido el



cumplimiento de dicha orden; por tanto, es viable adelantar la ejecución por hacer en contra la misma, conforme al art.433 del CGP.

Respecto, al escrito de solicitud de medidas cautelares, esta no debe realizarse como una petición de un proceso ejecutivo singular, sino con base a la norma especial determinada en el artículo 433 del C.G.P., es por ello, que se negarán.

Así las cosas, reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, los documentos aportados, como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita; por tanto, el juzgado dispone:

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a favor del señor Iván David Theran Mogollón, y a cargo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Segundo:** ORDENAR, a la parte ejecutada, proceda a pagar con destino al fondo de pensiones COLPENSIONES S.A., la suma de ciento dieciocho millones trescientos cuarentaiséis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$118.346.480), suma que corresponde al cálculo actuarial realizado por dicha entidad, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral bajo radico 05154311200120180003300.

**Tercero:** Conforme lo establece el art. 433 del C.G.P. se le concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto, para proceder al cumplimiento de lo ordenado; y, en caso de no cumplir dentro del término otorgado, el Juez procederá de conformidad al numeral 3° ibidem.

**Cuarto:** Notificar personalmente a la entidad demandada el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico [jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por secretaría hágase lo propio.

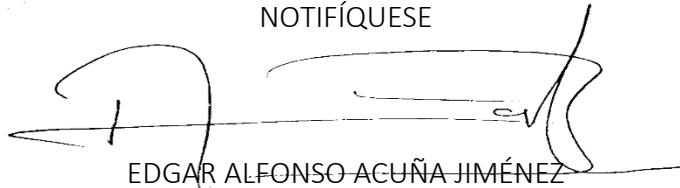
**Quinto:** Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6°, núm. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016.

**Sexto:** Se niegan las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.



**Séptimo:** Actúa en representación del demandante, el abogado Richard Pérez Agustín con T.P. 293.469 del C.S.J., conforme al poder que obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e881e44e3129fc1b9b0fbe8d15e28368a853518ed392b553cf7644bdfed368e**

Documento generado en 10/04/2024 07:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**